

USUARIO	ARAMIREV	<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b> <b>ESTADO DEL 04-09-2023</b> <b>J14 - EPMS</b>
FECHA INICIO	4/09/2023	
FECHA FINAL	4/09/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
22234	11001600002820190010300	0014	4/09/2023	Fijación en estado	LUIS FELIPE - MONTES PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 1192 //ARV CSA//
40723	11001610000020190007800	0014	4/09/2023	Fijación en estado	BRANDON STIVEN - BULLA CARVAJAL* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * NO REPONE AI DEL 01/06/2023 EN EL QUE NO APROBO EL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA POR 72 HORAS. //ARV CSA//
40723	11001610000020190007800	0014	4/09/2023	Fijación en estado	WILBER FERNEY - MATA CORRALES* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto negando redención AI 1214* //ARV CSA//
40723	11001610000020190007800	0014	4/09/2023	Fijación en estado	BRANDON STIVEN - BULLA CARVAJAL* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1215 //ARV CSA//
40723	11001610000020190007800	0014	4/09/2023	Fijación en estado	WILBER FERNEY - MATA CORRALES* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 1216//ARV CSA//



Radicación: Único 11001-60-00-028-2019-00103-00 / Interno 22234 / Auto Interlocutorio: 1192  
 Condenado: LUIS FELIPE MONTES PARRA  
 Cédula: 1.033.772.390 LEY 906  
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **LUÍS FELIPE MONTES PARRA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 19 de junio de 2019, por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado LUIS FELIPE MONTES PARRA, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO a la pena principal de **138 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado LUIS FELIPE MONTES PARRA se encuentra privado de la libertad desde el día 12 de enero de 2019, para un descuento físico de **54 meses y 19 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). 29 días mediante auto del 25 de febrero de 2020
- b). 87.5 días mediante auto del 11 de noviembre de 2020
- c). 92.5 días mediante auto del 31 de marzo de 2022
- d). 60.5 días mediante auto del 28 de junio de 2022
- e). 100.5 días, mediante auto del 29 de diciembre de 2022
- f). 38 días mediante auto del 28 de febrero de 2023

Para un descuento total de **68 meses y 7 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado LUIS FELIPE MONTES PARRA, de conformidad con la petición allegada?



Radicación: Único 11001-60-00-028-2019-00103-00 / Interno 22234 / Auto Interlocutorio: 1192  
Condenado: LUIS FELIPE MONTES PARRA  
Cédula: 1.033.772.390 LEY 906  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

## ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)".*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

*"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".*

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

*"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

Ahora bien, con la expedición de la Ley 1709 de 2014 se adicionó el artículo 38 G del C.P. en los siguientes términos:

*"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los*



Radicación: Único 11001-60-00-028-2019-00103-00 / Interno 22234 / Auto Interlocutorio: 1192  
Condenado: LUIS FELIPE MONTES PARRA  
Cédula: 1.033.772.390 LEY 906  
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

*contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".*

La anterior norma, expresamente nos remilía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

*"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

*3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

*4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".*

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdece, el sentenciado LUIS FELIPE MONTES PARRA ha purgado a la fecha **68 meses y 3 días**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. Téngase en cuenta que la pena impuesta corresponde a **138 meses de prisión**, por lo tanto, la mitad de la pena equivale a **69 meses**.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2019-00103-00 / Interno 22234 / Auto Interlocutorio: 1192  
 Condenado: LUIS FELIPE MONTES PARRA  
 Cédula: 1.033.772.390 LEY 906  
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado LUIS FELIPE MONTES PARRA.

**Otras Determinaciones**

Frente a solicitud de redención de pena el penado LUIS FELIPE MONTES PARRA deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 12 de julio de 2023 mediante el cual se negó la redención de pena como quiera que el centro de reclusión no ha allegado certificados al Despacho y adicionalmente, se dispuso oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, para que alleguen certificados de redención de pena a partir de octubre de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014,** al sentenciado **LUIS FELIPE MONTES PARRA,** conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

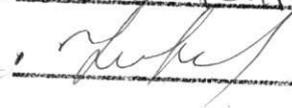
**SEGUNDO: ESTARSE a lo reseñado en el acápite de Otras Determinaciones** frente a solicitud de redención de pena realizada por el penado **LUIS FELIPE MONTES PARRA.**

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
 04 SEP 2023  
 La anterior providencia  
 El Secretario \_\_\_\_\_

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA  
 SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA 04/08/23  
 Bogotá, D.C. JUEZ  
 En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
 Nombre Luis Felipe Montes  
 Firma   
 Cédula 1033772390 

4/9/23, 9:36

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

RE: (NI-22234-14) NOTIFICACION AI 1192 DEL 31-07-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 01/09/2023 22:41

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de septiembre de 2023 13:21

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-22234-14) NOTIFICACION AI 1192 DEL 31-07-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1192 DEL 31 de julio de 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados LUIS FELIPE - MONTES PARRA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo

<https://outlook.office.com/mail/AAMkADdIOTVIZGNjLTg0NzQtNDIxNi04ZTI2LTdhZDc2ZGRiZjZiYgAuAAAAACEw%2FeWrc9yQ41JiMKMH%2B89A...>

1/2



Radicación: Único 11001-61-00-000-2019-00078-00 / Interno 40723 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1181  
Condenado: BRANDON STIVEN BULLA CARVAJAL  
Cédula: 1021512819  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR – LEY 906 DE 2004  
LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO DE APELACION** interpuesto por el condenado **BRANDON STIVEN BULLA CARVAJAL**, en contra del auto del 01 de junio de 2023, mediante el cual este Despacho no aprobó el beneficio administrativo de Permiso de 72 horas.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 11 de diciembre de 2019, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **BRANDON STIVEN BULLA CARVAJAL**, como autor penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA**, a la pena principal de **168 meses de prisión, multa de 6.750 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 11 de marzo de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, resolvió modificar el numeral primero de la sentencia condenatoria en el entendido de condenar al penado **BRANDON STIVEN BULLA CARVAJAL**, a la pena de **120 meses y 23 días de prisión, multa de 6.750 S.M.L.M.V.**, por el delito de delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON EXTORSIÓN AGRAVADA**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **BRANDON STIVEN BULLA CARVAJAL**, se encuentra privado de la libertad desde el día 29 de mayo de 2019, para un descuento físico de **50 meses y 3 días.-**

En fase de ejecución de la pena se le ha reconocido redención de pena de **16.5 días**, mediante auto del 25 de mayo de 2021, para un descuento total de **50 meses y 19.5 días.-**

4. Mediante auto del 01 de junio de 2023, esta funcionaria judicial resolvió no aprobar el beneficio administrativo de Permiso de 72 horas, a favor del penado **BRANDON STIVEN BULLA CARVAJAL**, por expresa prohibición legal.



Radicación: Único 11001-61-00-000-2019-00078-00 / Interno 40723 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1181  
Condenado: BRANDON STIVEN BULLA CARVAJAL  
Cédula: 1021512819  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR – LEY 906 DE 2004  
LA MODELO

5.- En escrito allegado a este despacho por el Centro de Servicios, el sentenciado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 01 de junio de 2023.

### EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Refiere el penado que cumple con los requisitos para la concesión del permiso administrativo de hasta 72 horas, y con la negativa se le está desconociendo su buena y ejemplar conducta, con lo cual ha generado un proceso de resocialización.

De igual manera refiere que no se debe hacer nueva valoración de la conducta punible.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adiccionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón a la impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de no aprobar el permiso hasta de 72 horas a favor del sentenciado BRANDON STIVEN BULLA CARVAJAL.

Los requisitos para conceder el permiso de hasta 72 horas, se encuentran dispuestos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que señala:

*“ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*



Radicación: Único 11001-61-00-000-2019-00078-00 / Interno 40723 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1181  
Condenado: BRANDON STIVEN BULLA CARVAJAL  
Cédula: 1021512819  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR – LEY 906 DE 2004  
LA MODELO

3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
  4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
  5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
  6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.
- Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

En el presente caso tenemos, tal y como se indicó en el auto recurrido que el penado de la referencia BRANDON STIVEN BULLA CARVAJAL, fue condenado como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA, delito este que se encuentra excluido de la concesión del beneficio de permiso administrativo de 72 horas, tal y como lo señala el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, que establece:

El artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2013 señaló que no se concederá la suspensión de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, cuando hubiesen sido condenados por: "...a quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; **extorsión**, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal..." (Subrayado y en negrillas fuera del texto).

En el presente caso, se reitera que el sentenciado BRANDON STIVEN BULLA CARVAJAL, fue condenado por el delito de **Concierto para Delinquir Agravado en concurso con Extorsión Agravada**, conductas punibles que expresamente la ley excluyó para la concesión de beneficios, razón suficiente para negar el beneficio pretendido.



Radicación: Único 11001-61-00-000-2019-00078-00 / Interno 40723 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1181  
Condenado: BRANDON STIVEN BULLA CARVAJAL  
Cédula: 1021512819  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR -- LEY 906 DE 2004  
LA MODELO

Por lo tanto, con base en lo anterior el Despacho no repondrá el auto recurrido y concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER**, de conformidad con lo expuesto, el proveído del 01 de junio de 2023, mediante el cual el Despacho no aprobó el beneficio administrativo de Permiso de 72 horas al penado **BRANDON STIVEN BULLA CARVAJAL**.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el condenado **BRANDON STIVEN BULLA CARVAJAL**, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**04 SEP 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

*Sofía del Pilar Barrera Mora*  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C. \_\_\_\_\_  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre **02-Agosto-2023** **Sofía** **Brandon Stiven**  
Firma *Bulla*  
Cédula **1021512819**  
El(la) Secretario(a) **384779**

4/9/23, 9:33

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

RE: (NI-40723-14) NOTIFICACION AI 1181, 1214, 1215, 1216 DEL 28/31-07-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sab 02/09/2023 15:13

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 31 de agosto de 2023 16:15

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; hennyssen hernandez <hennyssen4@gmail.com>

Asunto: (NI-40723-14) NOTIFICACION AI 1181, 1214, 1215, 1216 DEL 28/31-07-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1181, 1214, 1215, 1216 DEL 28/31 de julio de 2023, 18/24/28 de agosto de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WILBER FERNEY - MATA CORRALES, BRANDON STIVEN - BULLA CARVAJAL

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

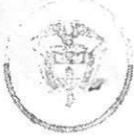


**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escritora Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo



Radicación: Único 11001-61-00-000-2019-00078-00 / Interno 40723 / Auto Interlocutorio: 1214  
Condenado: WILBER FERNEY MATA CORRALES  
Cédula: 1024512416 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **WILBER FERNEY MATA CORRALES**, conforme a la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 11 de diciembre de 2019, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, fue condenado WILBER FERNEY MATA CORRALES, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA, a la pena principal de **168 meses de prisión, multa de 6.750 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 11 de marzo de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, resolvió modificar el numeral primero de la sentencia condenatoria en el entendido de condenar al penado WILBER FERNEY MATA CORRALES, a la pena de **120 meses y 23 días de prisión, multa de 6.750 S.M.L.M.V.**, por el delito de delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON EXTORSIÓN AGRAVADO, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILBER FERNEY MATA CORRALES, se encuentra privado de la libertad desde el día 29 de mayo de 2019, para un descuento físico de **50 meses**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **41.5 días**, mediante auto del 16 de diciembre de 2020.
- b). **59.5 días** mediante auto del 30 de marzo de 2021.
- c). **38 días** mediante auto del 25 de junio de 2021.
- d). **108 días** mediante auto del 23 de junio de 2022.
- e). **36.5 días** mediante auto del 06 de diciembre de 2022.



Radicación: Único 11001-61-00-000-2019-00078-00 / Interno 40723 / Auto Interlocutorio: 1214  
Condenado: WILBER FERNEY MATA CORRALES  
Cédula: 1024512416 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

f). 37.5 días mediante auto del 2 de junio de 2023.

Para un descuento total de 60 meses y 21 días.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### REDENCIÓN DE PENA

### PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado WILBER FERNEY MATA CORRALES, tiene derecho a la redención de pena conforme a la solicitud allegada?

### ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

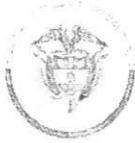
Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de WILBER FERNEY MATA CORRALES.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados de abril de 2023 a la fecha.

### Otras Determinaciones



Radicación: Único 11001-61-00-000-2019-00078-00 / Interno 40723 / Auto Interlocutorio: 1214  
 Condenado: WILBER FERNEY MATA CORRALES  
 Cédula: 1024512416 LEY 906  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

En razón a la comunicación allegada por el penado WILBER FERNEY MATA CORRALES, en donde solicita se brinde información precisa y detallada del contenido y desarrollo de la solicitud enviada por parte del centro de reclusión, mediante OFICIO # 114 -CPMSBOG - OJ - LC - 5699 calendado 08 de mayo del año 2023, infórmese al penado que la documentación allegada mediante el oficio referido, corresponde a la cartilla biográfica, certificado de cómputos TEE No. 18805803, correspondiente a las actividades realizadas en los meses de enero a marzo de 2023, certificados de conducta hasta el 31 de marzo de 2023 y la orden de trabajo No. 4469014, documentación que fue objeto de estudio en auto interlocutorio No. 804, de fecha 2 de junio de 2023, el cual fue notificado el 7 de junio de 2023, según información que reposa en la ficha técnica del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la redención de pena a favor del condenado **WILBER FERNEY MATA CORRALES**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados de abril de 2023 a la fecha.

**SEGUNDO: ESTARSE** a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones** frente a solicitud de información del trámite realizado al oficio No 114 - CPMSBOG - OJ - LC - 5699 calendado 08 de mayo del año 2023, remitido por el centro de reclusión.

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**SOFÍA BARRERA MORA**

04/08/2023

En la fecha Notifiqué por Estado No. Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Wilber Ferney Mata Corrales

Firma [Firma]

Cédula 1024512416

Página 3 de 3

Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315  
Bogotá, Colombia

Calle 11 No. 9-24

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No. 04 SEP 2023  
 La anterior providencia  
 El Secretario

4/9/23, 9:33

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

RE: (NI-40723-14) NOTIFICACION AI 1181, 1214, 1215, 1216 DEL 28/31-07-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sab 02/09/2023 15:13

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 31 de agosto de 2023 16:15

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; hennyssen hernandez <hennyssen4@gmail.com>

Asunto: (NI-40723-14) NOTIFICACION AI 1181, 1214, 1215, 1216 DEL 28/31-07-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1181, 1214, 1215, 1216 DEL 28/31 de julio de 2023, 18/24/28 de agosto de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WILBER FERNEY - MATA CORRALES, BRANDON STIVEN - BULLA CARVAJAL

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escritor Secretario No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo



Radicación: Único 11001-61-00-000-2019-00078-00 / Interno 49723 / Auto Interlocutorio: 1215  
Condenado: WILBER FERNEY MATA CORRALES  
Cédula: 1024512416 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LA LIBERTAD CONDICIONAL** en favor del sentenciado **WILBER FERNEY MATA CORRALES**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 11 de diciembre de 2019, por el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, fue condenado WILBER FERNEY MATA CORRALES, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA, a la pena principal de **168 meses de prisión, multa de 6.750 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 11 de marzo de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, resolvió modificar el numeral primero de la sentencia condenatoria en el entendido de condenar al penado WILBER FERNEY MATA CORRALES, a la pena de **120 meses y 23 días de prisión, multa de 6.750 S.M.L.M.V.**, por el delito de delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON EXTORSIÓN AGRAVADO, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILBER FERNEY MATA CORRALES, se encuentra privado de la libertad desde el día 29 de mayo de 2019, para un descuento físico de **50 meses**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **41.5 días**, mediante auto del 16 de diciembre de 2020.
- b). **59.5 días** mediante auto del 30 de marzo de 2021.
- c). **38 días** mediante auto del 25 de junio de 2021.
- d). **108 días** mediante auto del 23 de junio de 2022.
- e). **36.5 días** mediante auto del 06 de diciembre de 2022.
- f). **37.5 días** mediante auto del 2 de junio de 2023.



Radicación: Único 11001-61-00-000-2019-00078-00 / Interno 40723 / Auto Interlocutorio: 1215  
Condenado: WILBER FERNEY MATA CORRALES  
Cédula: 1024512416 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Para un descuento total de **60 meses y 21 días**.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### LIBERTAD CONDICIONAL

#### PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado WILBER FERNEY MATA CORRALES, tiene derecho a la libertad condicional de acuerdo a la solicitud allegada?

#### ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

*"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

*Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.



Radicación: Único 11001-61-00-000-2019-00078-00 / Interno 40723 / Auto Interlocutorio: 1215  
 Condenado: WILBER FERNEY MATA CORRALES  
 Cédula: 1024512416 LEY 906  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que WILBER FERNEY MATA CORRALES fue condenado a **120 meses y 23 días de prisión**, correspondiendo las 3/5 partes a **72 meses, 14 días**.

Tal como se indicó, anteriormente el sentenciado WILBER FERNEY MATA CORRALES, ha pagado a la fecha **60 meses y 21 días**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado WILBER FERNEY MATA CORRALES, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negará este beneficio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **WILBER FERNEY MATA CORRALES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado

**04 SEP 2023**

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

04/08/2023

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

ALBERTO FERRER MATE

Firma

Cédula

1024512416

El(la) Secretario(a)



4/9/23, 9:33

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

RE: (NI-40723-14) NOTIFICACION AI 1181, 1214, 1215, 1216 DEL 28/31-07-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 02/09/2023 15:13

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 31 de agosto de 2023 16:15

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; hennyssen hernandez <hennyssen4@gmail.com>

Asunto: (NI-40723-14) NOTIFICACION AI 1181, 1214, 1215, 1216 DEL 28/31-07-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1181, 1214, 1215, 1216 DEL 28/31 de julio de 2023, 18/24/28 de agosto de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WILBER FERNEY - MATA CORRALES, BRANDON STIVEN - BULLA CARVAJAL

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo

<https://outlook.office.com/mail/AAMkADdIOTVIZGNjLTg0NzQtNDIxNi04ZTI2LTdhZDc2ZGRiZjZiYgAuAAAAACEw%2FeWrc9yQ41JiMKMH%2B89A...> 1/2



Radicación: Único 11001-61-00-000-2019-00078-00 / Interno 40723 / Auto Interlocutorio: 1216  
Condenado: WILBER FERNEY MATA CORRALES  
Cédula: 1024512416 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
email [eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **WILBER FERNEY MATA CORRALES**.

### ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 11 de diciembre de 2019, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, fue condenado WILBER FERNEY MATA CORRALES, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA, a la pena principal de **168 meses de prisión, multa de 6.750 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 11 de marzo de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, resolvió modificar el numeral primero de la sentencia condenatoria en el entendido de condenar al penado WILBER FERNEY MATA CORRALES, a la pena de **120 meses y 23 días de prisión, multa de 6.750 S.M.L.M.V.**, por el delito de delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON EXTORSIÓN AGRAVADO, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILBER FERNEY MATA CORRALES, se encuentra privado de la libertad desde el día 29 de mayo de 2019, para un descuento físico de **50 meses**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **41.5 días**, mediante auto del 16 de diciembre de 2020.
- b). **59.5 días** mediante auto del 30 de marzo de 2021.
- c). **38 días** mediante auto del 25 de junio de 2021.
- d). **108 días** mediante auto del 23 de junio de 2022.
- e). **36.5 días** mediante auto del 06 de diciembre de 2022.



Radicación: Único 11001-61-00-000-2019-00076-00 / Interno 40723 / Auto Interlocutorio: 1216  
Condenado: WILBER FERNEY MATA CORRALES  
Cédula: 1024512416 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

f). 37.5 días mediante auto del 2 de junio de 2023.

Para un descuento total de 60 meses y 21 días.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

#### PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado WILBER FERNEY MATA CORRALES?

#### ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)  
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

*"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"*

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

*"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"*

Ahora bien, la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

*"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:  
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso*



Radicación: Único 11001-61-00-000-2019-00078-00 / Interno 40723 / Auto Interlocutorio: 1216  
Condenado: WILBER FERNEY MATA CORRALES  
Cédula: 1024512416 LEY 906  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

*privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código". (negrilla nuestra)*

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

*"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:  
Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

*3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

*4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:  
a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".*

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) **que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma** y, que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, en el presente caso el sentenciado WILBER FERNEY MATA CORRALES, fue declarado responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA**, conducta punible que expresamente la ley excluyó para la concesión de la prisión domiciliaria, razón suficiente para negar este beneficio.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado WILBER FERNEY MATA CORRALES.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



Radicación: Único 11001-61-00-000-2019-00078-00 / Interno 40723 / Auto Interlocutorio: 1216  
 Condenado: WILBER FERNEY MATA CORRALES  
 Cédula: 1024512416 LEY 906  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA  
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado **WILBER FERNEY MATA CORRALES**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR** esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Signature]*  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**04 SEP 2023**  
 La anterior providencia  
 El Secretario \_\_\_\_\_

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Bogotá, D.C. 04/08/2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre - Wilber Ferney Mata Corrales

Firma [Signature]

Cédula 1024512416

El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_



*Apelo decicion*  
*[Signature]*

4/9/23, 9:33

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

RE: (NI-40723-14) NOTIFICACION AI 1181, 1214, 1215, 1216 DEL 28/31-07-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sab 02/09/2023 15:13

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 31 de agosto de 2023 16:15

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; hennyssen hernandez <hennyssen4@gmail.com>

Asunto: (NI-40723-14) NOTIFICACION AI 1181, 1214, 1215, 1216 DEL 28/31-07-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1181, 1214, 1215, 1216 DEL 28/31 de julio de 2023, 18/24/28 de agosto de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WILBER FERNEY - MATA CORRALES, BRANDON STIVEN - BULLA CARVAJAL

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo

<https://outlook.office.com/mail/AAMkADdIOTVIZGNjLTg0NzQtNDIxNi04ZTI2LTdhZDc2ZGRIZjYgAuAAAAACEw%2FeWrc9yQ41JiMKMH%2B89A...>

1/2